

Nº de Orden: 054/2021
Expte Nº 774/2020

RECIBIDO: 02/07/2021
VENCIMIENTO: 14/07/2021

DESPACHO DE COMISIÓN

---En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 01 días del mes de julio del año 2020, se constituye la Comisión de **SALUD PUBLICA de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, -con quórum legal-** con el objeto de tratar el Proyecto de **LEY**, contenido en el **Expte. Nº 774/2020**, autoría de las diputadas provinciales **Zalazar Mónica y Natalia Ponferrada**, y caratulado: **“CREASE EL PROGRAMA PROVINCIAL DE GESTIÓN MENSTRUAL”**. -----

---Luego de su correspondiente análisis esta comisión resuelve:

PRIMERO: Aconsejar al Cuerpo la Aprobación en General del presente Proyecto de **LEY**.

SEGUNDO: En particular, introducir modificaciones a su articulado el que queda redactado de la siguiente manera:

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Créase el Programa Provincial de Gestión Menstrual, destinado a proveer de elementos de gestión menstrual a personas menstruantes, en situación de vulnerabilidad socioeconómica que residen en la Provincia de Catamarca.

ARTÍCULO 2º- Son fines de la presente Ley:

- a) reconocer como derecho, el acceso efectivo y gratuito de las personas menstruantes comprendidas en la presente Ley a los productos necesarios para una gestión menstrual segura, eficaz y digna y garantizar su suministro;
- b) identificar y reconocer a los insumos de gestión menstrual como elementos de necesidad básica y necesaria, que contribuyen a la protección de la salud de la persona menstruante;
- c) disminuir las situaciones de desigualdad, en la capacidad adquisitiva entre una persona menstruante y las que no, provocada por los costos de los productos, reconociendo a la gestión de la higiene menstrual como una cuestión de derechos humanos;
- d) facilitar a las personas menstruantes información respecto de las distintas opciones existentes para el cuidado la salud e higiene menstrual, promoviendo aquellas más económicas y de menor impacto ambiental;
- e) reducir el índice de deserción y ausentismo en las distintas instancias educativas, por la falta de acceso a elementos de gestión menstrual;
- f) promover el acceso a información veraz, detallada, eficaz, basada en evidencia científica, sobre la gestión menstrual, de acuerdo a los productos existentes.

ARTÍCULO 3º.- A los fines de esta ley consideranse personas menstruantes a:

- a) mujeres de género femenino;
- b) varones transgéneros;
- c) personas intersex;
- d) personas cisgénero;
- e) personas de género no binario.

ARTÍCULO 4º.- A los fines de la presente ley debe entenderse por personas en situación de vulnerabilidad socioeconómica a personas desempleadas,

personas que perciben becas municipales, provinciales o nacionales, beneficiarias de la Asignación Universal por Hijo, y que no cuenten con prestación de obra social, o lo que se establezca por vía reglamentaria.

ARTÍCULO 5°.- Son personas beneficiarias de la presente Ley las siguientes:

- a) estudiantes menstruantes que soliciten los productos en los establecimientos educativos determinados en el artículo 12 inciso a);
- b) personas menstruantes que solicitan los productos en hospitales o centros de salud enumerados en el artículo 12 inciso b);
- c) personas menstruantes que solicitan los productos en las instituciones establecidas en el artículo 12 inciso c);
- d) personas menstruantes que se encuentran privadas de la libertad o cumpliendo condena por proceso penal del sistema penitenciario que solicita los productos.

ARTÍCULO 6°.- Crease el Registro Único de personas menstruantes para garantizar el acceso al programa de Gestión Menstrual.

ARTÍCULO 7°.- En el Registro Único de Personas Menstruantes se deben inscribir las personas menstruantes beneficiarias del programa enumeradas en el artículo 5° con su nombre completo, documento nacional de identidad, domicilio y número telefónico.

ARTÍCULO 8°.- El registro se completa solo una vez, y debe servir para diseñar políticas públicas o ajustar las existentes en materia de Salud Menstrual.

ARTÍCULO 9°.- La autoridad de aplicación debe determinar los centros de distribución de los elementos de gestión menstrual y el horario en el que las personas empadronadas en el Registro Único de Personas Menstruantes puedan adquirirlos.

ARTÍCULO 10.- La persona menstruante tiene derecho a elegir y acceder al tipo de producto que mejor se ajuste a sus necesidades, información que debe quedar asentada en el Registro.

ARTÍCULO 11. Consideranse productos para la gestión menstrual a los elementos que se utilizan y son considerados aptos para la contención y tratamiento del sangrado de las personas durante el período menstrual. Quedan incluidos en la categoría de productos para la gestión menstrual:

- a) toallas higiénicas descartables y reutilizables;
- b) copas menstruales;
- c) toallas ecológicas de tela;
- d) esponjas marinas;
- e) ropa interior absorbente;
- f) tampones;
- g) analgésicos indicados para aliviar y calmar el dolor menstrual;
- h) los productos biodegradables o reutilizables que la autoridad de aplicación determine.

ARTÍCULO 12.- Establecese la obligatoriedad de proveer y distribuir de forma gratuita y efectiva, los de productos de gestión de la higiene menstrual para las personas menstruantes a las siguientes instituciones:

- a) establecimientos educativos de los niveles primario, secundario, terciario y universitario, de gestión pública;
- b) establecimientos dependientes de Salud Pública, centros de salud, centros de atención primaria y hospitales;

- c) hogares del sistema de protección de niñez y protección de víctimas de violencia de género;
- d) establecimientos penitenciarios en los que residen personas privadas de libertad;
- e) establecimientos destinados a dar contención a personas en situación de vulnerabilidad.

ARTÍCULO 13.- Facultase al Poder Ejecutivo a designar la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 14.- Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) determinar por vía reglamentaria los lineamientos necesarios para la ejecución de la presente ley;
- b) coordinar acciones con las distintas áreas del Gobierno de la Provincia involucradas en el presente Programa;
- c) asegurar la provisión permanente de productos de gestión menstrual en los establecimientos determinados en el artículo 12, en condiciones de salubridad e higiene;
- d) ampliar los establecimientos en los que se realiza la provisión de los productos;
- e) incluir los productos nuevos de gestión de higiene menstrual que se desarrollen en el futuro no incluidos en el artículo 11;
- f) promover la transición hacia productos de gestión menstrual más sustentables;
- g) brindar la capacitación necesaria a los efectores que entregan los productos, a fin que cuenten con las herramientas necesarias para brindar la información a las personas beneficiarias sobre las diferentes opciones de productos a disposición, sus beneficios y perjuicios, el modo de utilizarlos, y otra información que se requiera;
- h) arbitrar los medios para incorporar contenidos referidos a la menstruación, a la gestión menstrual y a la salud menstrual, dentro de la educación sexual integral;
- i) generar campañas de difusión, en los ámbitos donde se provean los productos y en espacios públicos, centradas en educar sobre la menstruación, con perspectiva de género, diversidad y el trato digno, dirigidas a la sociedad en general;
- j) concientizar a los privados para asegurar la provisión de los elementos de gestión menstrual en los baños de los bares, estaciones de servicio, cines, espectáculos públicos, entidades deportivas y otros.

ARTICULO 15.- Facultase al Poder Ejecutivo a reasignar las partidas presupuestarias necesarias para el cumplimiento a la presente Ley

ARTÍCULO 16.- El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley en el plazo de noventa (90) días a partir de su publicación.

ARTÍCULO 17.- Invitase a los municipios a adherir a la presente ley.

ARTICULO 18.- De forma.-

TERCERO: Designar Miembro Informante a la **Diputada Provincial Monica Zalazar**

Firmantes: Dip. Ramón Figueroa Castellanos (Presidente de la comisión de Salud Publica) – Dip. Marina Andrada (Secretaria de la comisión de Salud Publica)– Dip. Monica Zalazar – Dip. Juan Carlos Rojas – Dip- Analía Brizuela – Dip. Juana Fernandez – Dip. Carlos Antonio Marsilli – Dip. Alejandro Paez – Dip. Marisa Noblega – Dip. Paola Fedeli.-

mc
aa
cb